



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Accionante	FLOR ELENA ARANGO VELÁSQUEZ
Accionado	COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.
Procedencia	Reparto
Radicado	05-001 31 05 011 2021-00461-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia n.º 160 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Concede Amparo Constitucional

ASUNTO

En la fecha, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por promovida por la señora **MARÍA EULALIA CÓRDOBA OCHOA**, identificada con cédula ciudadanía n.º **43.071.052**, en contra del en contra del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- E.I.C.E**, y contra del doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en calidad de presidente de **PROTECCIÓN S.A.** o contra de quienes hicieren las veces, en la cual se han formulado los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma la Accionante que:

Se afilió por primera vez, al sistema de pensiones al Instituto de Seguros Sociales, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Con la creación de los fondos privados de pensiones, me trasladé a la AFP Protección S.A., para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, sin tener una correcta asesoría de las implicaciones de dicho traslado. Habida cuenta, el grave perjuicio, que implicó el traslado descrito en el hecho segundo de este escrito, impetré demanda ordinaria laboral, en la cual pretendí la declaratoria de ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro individual, y el correlativo regreso a Colpensiones. Mediante Sentencia, proferida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Medellín, se condenó a las accionadas de las pretensiones dirigidas en su contra. El 13 de mayo de 2021, La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia de segunda instancia, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia objeto de apelación y consulta, excepto en cuanto se dispuso la devolución de los aportes voluntarios, punto que se REVOCA; y en cuanto a las sumas que debe devolver la AFP PROTECCIÓN S.A. a COLPENSIONES, el cual se adiciona, para incluir en éstas todas las que hubiesen sido deducidas por concepto de cuotas de administración, fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales.

Parágrafo: Los dineros a reintegrar ordenados, se deberán cancelar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, tal como quedó anotado en la parte motiva de esta providencia.”

Protección S.A., no ha efectuado el traslado correspondiente a los aportes efectuados por mí, a pesar de encontrarse en firme la sentencia, desde el mes de mayo de 2021. Colpensiones no ha validado las semanas representadas en los aportes efectuados a Protección S.A., y no ha activado mi cuenta en Colpensiones, a pesar de encontrarse en firme la sentencia y transcurrido mucho más del plazo otorgado por el H. Tribunal. La suscrita, elevó derechos de petición ante Colpensiones, y ante Protección S.A., solicitando el cumplimiento de la sentencia, del H. Tribunal Superior de Medellín, sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo sobre las peticiones elevadas. Colpensiones, dio una “respuesta” aparente, que no resuelven de fondo las peticiones impetradas, pues indica que ya tiene en su poder el fallo, pero no lo ha cumplido. Protección S.A., por su parte, indica que se encuentra en proceso de cumplimiento de fallo, pero no indica por qué razón, si el plazo que se le otorgó por parte del Tribunal, fue de 30 días, hoy casi 6 meses después, no ha trasladado los saldos de la cuenta individual a Colpensiones. Mi representada es una persona de la tercera edad, que depende económicamente de los

ahorros hechos durante su vida laboral, pero que se le han agotado, a causa de la demora injustificada en el reconocimiento y pago de su pensión, derecho que le asiste incluso desde los 57 años de edad, pero que a pesar de contar con dicha edad, no ha podido empezar a disfrutar, violentándose de dicha manera sus más elementales derecho a una vida digna, a la seguridad social, y a recibir una completa y veraz información por parte de Colpensiones, ante sus reclamos y solicitudes, es decir a que se proteja su derecho fundamental de petición».

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no ha presentado ninguna acción de tutela fundamentada en los mismos hechos y pedimentos.

Como prueba allegó, copia del derecho de petición interpuesto ante Colpensiones, copia del derecho de petición impetrado ante Protección S.A., copia de la “respuesta” de Colpensiones, copia de la respuesta de Protección S.A., copia de la sentencia emitida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora.

PRETENSIONES

Están orientadas sus pretensiones a que se le tutele el derecho fundamental de petición; en consecuencia, se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en un término de cuarenta y ocho horas le resuelva de **fondo y de forma concreta** la petición referente a la solicitud de cumplimiento de fallo judicial. Igualmente, se **ORDENE** a la **ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en un término de cuarenta y ocho horas le resuelva de **fondo y de forma concreta** la petición referente a la solicitud impetrada.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante auto del 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021), asumió el conocimiento de la acción de tutela

promovida por la señora **MARÍA EULALIA CÓRDOBA OCHOA**, identificada con cédula ciudadanía n.º **43.071.052**, contra del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- E.I.C.E.**, y del doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en calidad de presidente de **PROTECCIÓN S.A.** o contra de quienes hicieren las veces, la que se les notificó en debida forma mediante oficios 540 y 541 por correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co. Posteriormente, este Despacho haciendo un control de legalidad, se vio en la necesidad de notificar nuevamente a la **PROTECCIÓN S.A.**, a los canales que tienen dispuestos para tal fin, esto es, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

POSTURA DE LAS PARTES ACCIONADAS

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante escrito con oficio BZ 2021_12917385-2761468 del día 03 de noviembre de 2021, suscrito por la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad de directora (A) de la dirección de acciones constitucionales, manifiesta lo siguiente:

Que verificado el sistema de Colpensiones se pudo corroborar que bajo radicado n.º 2021_12115531 del 20 de octubre de 2021, la señora **MARIA [sic] EULALIA CORDOBA OCHOA** elevó [sic] **solicitud de cumplimiento de la sentencia definitiva**, la cual en este momento se encuentra en trámite, por lo tanto, una vez se culmine se informará a la accionante por el medio más idóneo.

Al respecto, es pertinente indicar que lo pretendido por el demandante dentro la demanda ordinaria laboral No. **05001-3105-002-2020-00012-00** era la **ineficiencia de traslado y en consecuencia el traslado de aportes**, lo cual fue accedido por el mediante sentencia providencia del 02 de octubre de 2020 por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín** y CONFIRMADO parcialmente el 13 de mayo de 2021 mediante sentencia proferida por la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín**, por lo que ha de precisarse, que, para lograr el cumplimiento a lo ordenado, se necesita de la intervención del fondo

de pensión **PROTECCIÓN S.A.** por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, en este sentido, una vez se culmine todo el trámite, se informara al accionante por el medio más idóneo.

Adicionalmente una vez revisado el expediente se tiene que mediante Oficio **BZ 2021_12242827-2601732 del 20 de octubre de 2021** notificado por correo para la misma fecha, la Dirección de Afiliaciones informa se procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia al demandante, dando cumplimiento a la orden judicial. En ese orden de ideas informa que la señora **MARIA [sic] EULALIA CORDOBA OCHOA** se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante escrito **CO02VJ0163 - 555402 2021_349228** del 12 de noviembre de 2021, suscrito por la Dra. Juliana Montoya Escobar, en calidad de Representante Legal judicial de la entidad, manifiesta que:

Protección S.A. se encuentra realizando los trámites actuariales, administrativos, financieros y operacionales correspondientes, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, en aras de anular la afiliación suscrita por la señora **María Eulalia Córdoba Ochoa** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y proceder con el traslado de los dineros cotizados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Resulta indispensable poner en conocimiento del despacho que esta Administradora no se opone al cumplimiento del fallo ordinario, por el contrario, se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para proceder de esa manera, tal como le fue informado en la comunicación adjunta.

Así mismo, resulta trascendental señalar que en el presente caso, **no se cumple con el requisito de subsidiaridad propio de la acción de tutela**, en tanto la señora **María Eulalia Córdoba Ochoa** cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido; esto es, conforme a lo regulado por el Código de Procedimiento laboral, artículo 100 a 111, la hoy accionante, cuenta con la posibilidad de presentar la respectiva demanda ejecutiva, que dé inicio al proceso ejecutivo laboral, para exigir el cumplimiento de la orden dada.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - Acción especial de Tutela, de conformidad

con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el título II y los reconocidos en los tratados y convenios internacionales, en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Debido proceso.

Rituado el proceso en debida forma, no se observa vicio alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, por lo que se procede a decidir el problema jurídico planteado, bajo los lineamientos de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

Problema jurídico a resolver

De conformidad con los presupuestos fácticos sintetizados, corresponde a esta judicatura establecer:

¿Sí quebrantaron los Doctores JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO en calidad de presidente de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el derecho fundamental de petición, radicados respectivamente el 12

y 13 de octubre de 2021, por parte de la señora MARÍA EULALIA CÓRDOBA OCHOA?

Del derecho de petición

Ahora bien, la honorable corte constitucional en **T112-2015** se pronunció con respecto a la situación de la población de personas desplazadas, reiterando su situación de vulnerabilidad y marginalidad y determino el alcance y contenido del derecho de petición de los desplazados así:

[...]La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados.

Según lo anterior, se establece que el derecho de petición constituye para las víctimas del desplazamiento forzado una garantía de protección de sus derechos fundamentales.

Es sabido que la respuesta al derecho de petición deberá cumplir con determinadas características que delimitan su alcance normativo según la reiterada doctrina jurisprudencial sobre este fundamental, dichas características son:

“(i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha determinado que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado:

“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”

Igualmente, ha dispuesto que para que se garantice efectivamente el derecho fundamental de petición tienen que cumplirse con todos y cada uno de los requisitos y elementos ya mencionados, que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como parte del núcleo esencial de este derecho. Al respecto se ha sostenido:

“La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Ahora bien, se traen a colación los criterios adoptados por la Honorable Corte Constitucional en cuanto a la manera en que se le debe dar respuesta a las peticiones hechas por la población desplazada; En concreto se ha señalado:

Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;

“si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”

[...]

Términos para resolver un derecho de petición, según lo establecido en la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El derecho de petición, no conlleva una respuesta favorable a la solicitud.

Es importante resaltar que, es necesario traer a colación sentencias como la C-951 de 2014, T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, donde se hace la salvedad de que la concreción

del derecho de petición no implica resolver favorablemente las pretensiones invocadas, al ser la protección de este derecho totalmente diferente a conceder solicitado, arguyendo que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado.

Carencia Actual de Objeto según la Sentencia SU 225-2013.

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha establecido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

El artículo 26 del Decreto 2591 reglamente la figura del hecho superado así:

CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Caso concreto

Encuentra el despacho que, la señora MARÍA EULALIA CÓRDOBA OCHOA FLOR ELENA ARANGO VELÁSQUEZ, radicó escrito ante COLPENSIONES el día 12 de octubre de 2021, donde

solicita se active para todos los efectos, su afiliación pensional a dicha entidad. De igual manera, solicita también que se efectúen las gestiones necesarias, para que se actualice y/o se corrija su historia laboral de COLPENSIONES, para que allí se reflejen todas las cotizaciones realizadas por ella a PROTECCIÓN S.A.

Así mismo, el día 13 de octubre de 2021, radicó escrito ante PROTECCIÓN S.A., solicitando se le informara el estado del trámite de cumplimiento de la sentencia judicial, emitida por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Medellín.

La entidad accionada, COLPENSIONES, da respuesta al requerimiento que hizo este despacho el día 03 de noviembre de 2021, y donde manifiesta que:

*«es pertinente indicar que lo pretendido por el demandante dentro la demanda ordinaria laboral No. **05001-3105-002-2020-00012-00** era la **ineficiencia de traslado y en consecuencia el traslado de aportes**, lo cual fue accedido por el mediante sentencia mediante providencia del 02 de octubre de 2020 por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín** y CONFIRMADO parcialmente el 13 de mayo de 2021 mediante sentencia proferida por la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín**, por lo que ha de precisarse, que, para lograr el cumplimiento a lo ordenado, se necesita de la intervención del fondo de pensión **PROTECCIÓN S.A.** por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, en este sentido, una vez se culmine todo el trámite, se informara al accionante por el medio más idóneo.*

*Adicionalmente una vez revisado el expediente se tiene que mediante Oficio **BZ 2021_12242827-2601732 del 20 de octubre de 2021** notificado por correo para la misma fecha, la Dirección de Afiliaciones informa se procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia al demandante, dando cumplimiento a la orden judicial. En ese orden de ideas informa que la señora **MARIA EULALIA CORDOBA OCHOA** se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones».*

Posteriormente COLPENSIONES mediante Oficio BZ 2021_12917385-2766485 del 03 de noviembre de 2021, da alcance a la contestación de la tutela, aduciendo que:

1. Que mediante la expedición del **Oficio No. BZ2021_12242827-2601735 del 20 de octubre de 2021** el cual fue remitido a la dirección electrónica aportada por la accionante - mariaeulalia@une.net.co -, esta Administradora dio respuesta a la petición objeto de tutela informando:

“(...) En respuesta a su petición la dirección de afiliaciones se permite informarle que, de acuerdo a proceso de cumplimiento de sentencia radicado por el ciudadano, la Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia al demandante, dando cumplimiento a la orden judicial. 5. Como se observa COLPENSIONES ha venido gestionado en debida forma petición elevada por la accionante, por lo tanto, no es posible ni materialmente posible indilgar vulneración alguna por parte de esta administradora.

En ese orden de ideas nos permitimos informar que usted se encuentra afiliado(a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones:

Identificación	C-43071052		
Nombres	MARIA EULALIA		
Apellidos	CORDOBA OCHOA		
Fecha de Nacimiento	20/07/1964	Sexo	F
Departamento de Nacimiento			
Municipio de Nacimiento			
Dirección	CL 54 NRO 46 27		
Departamento de Residencia	ANTIOQUIA		
Municipio de Residencia	MEDELLIN		
Telefono	3813300	Email	
Estado	VIVO		
Estado Pension	Activo Cotizante		
Fecha Vinculación	09/12/1985		
Tipo Afiliado	COTIZANTE		

2. Con la anterior, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.

Por su parte la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, aduce que se encuentra realizando los trámites actuariales, administrativos, financieros y operacionales correspondientes, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, en aras de anular la afiliación suscrita por la señora **María Eulalia Córdoba Ochoa** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y proceder con el traslado de los dineros cotizados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Dicha respuesta no es de recibo del Despacho, toda vez que a la fecha ha pasado seis (6) meses desde que el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta de Decisión Laboral, mediante sentencia del 13 de mayo de 2021 resolvió: «Parágrafo: Los dineros a reintegrar ordenados, se deberán cancelar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, tal como quedó anotado en la parte motiva de esta providencia».

Por otro lado, en uso de las facultades ultra y extra petita del juez de tutela y al analizar los elementos materiales de prueba, se concluye que la entidad accionada COLPENSIONES,

a pesar de haber dado respuesta a la accionante, comprometió el derecho de petición de la misma, toda vez que no ha resuelto de forma completa la solicitud hecha el día 12 de octubre de 2021, en el sentido de que se actualice y/o se corrija su historia laboral de COLPENSIONES, para que allí se reflejen todas las cotizaciones realizadas por ella a PROTECCIÓN S.A. Lo manifestado por la entidad carece de sustento, dado que como se puede evidenciar y lo manifestado por la misma entidad, se tiene que, para lograr el cumplimiento a lo ordenado, se necesita de la intervención del fondo de pensión PROTECCIÓN S.A. por lo que hasta que ésta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

Significa lo anterior que, la conducta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., constituyen un acto de arbitrariedad en relación con la accionante, en tanto que, no se evidencia que las entidades a la fecha, hayan emitido una respuesta de fondo, de manera clara y congruente. Por lo tanto, a la fecha dichas entidades no han resuelto de fondo las solicitudes de la señora MARÍA EULALIA CÓRDOBA OCHOA. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado, de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se observa que en efecto, se sigue presentando la vulneración al derecho de petición de la señora **MARÍA EULALIA CÓRDOBA OCHOA**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo que deberá protegérsele este derecho, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, o por quien haga sus veces, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva de **fondo y de forma concreta** la petición referente a la actualización y/o corrección de la historia laboral de COLPENSIONES, para que se vean reflejadas todas las cotizaciones realizadas por la accionante a PROTECCIÓN S.A. Igualmente, se **ORDENARÁ** al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en un término de cuarenta y ocho horas resuelva de **fondo y de forma concreta** la petición referente al cumplimiento del fallo judicial, emitido por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Medellín.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con los Fundamentos fácticos, normativos, el precedente de la honorable Corte Constitucional y de los argumentos expuestos, se concluye que, en el presente asunto, hay vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN invocado,

por lo que es procedente conceder el amparo constitucional deprecado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora **MARÍA EULALIA CÓRDOBA OCHOA**, identificada con cédula ciudadanía n.º **43.071.052**, contra del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- E.I.C.E**, y contra del doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en calidad de presidente de **PROTECCIÓN S.A.** o contra de quienes hicieren las veces, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: SE ORDENA al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, o por quien haga sus veces, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva de **fondo y de forma concreta** la petición referente a la actualización y/o corrección de la historia laboral de COLPENSIONES, para que se vean reflejadas todas las cotizaciones realizadas por la accionante a PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: SE ORDENA al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en un término de cuarenta y ocho horas resuelva

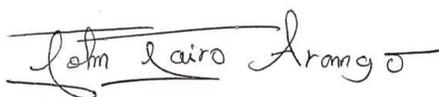
de **fondo y de forma concreta** la petición referente al cumplimiento del fallo judicial, emitido por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Medellín.

CUARTO: SE ORDENA a las entidades accionadas, que dentro de los diez (10) días siguientes al fallo de tutela, informe el estado del cumplimiento del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días se ordenará el envío del expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el fallo anterior fue notificado por el medio más expedito y eficaz, como lo considera el decreto 2591 de 1991 artículo 16 Y 30.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00461-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 583

Doctor

JUAN MIGUEL VILLA LORA

Presidente

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES E.I.C.E**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 12/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por la señora **MARÍA EULALIA CÓRDOBA OCHOA**, identificada con cédula ciudadanía n.º **43.071.052**, contra la entidad que Usted representa.

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00461-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 584

Doctor

JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO

Presidente

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

accioneslegales@proteccion.com.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 12/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por la señora **MARÍA EULALIA CÓRDOBA OCHOA**, identificada con cédula ciudadanía n.º **43.071.052**, contra la entidad que Usted representa.

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00461-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 585

Señora
MARÍA EULALIA CÓRDOBA OCHOA
Accionante

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 12/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por Usted, en contra del Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, y en contra del doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en calidad de presidente de **PROTECCIÓN S.A.** o en contra de quienes hicieren las veces.

Atentamente,

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario